

4. Lo segundo, porqué concediendole el Derecho à Ticio esta facultad, puede usar de ella en el tiempo que le permite, sino que se pueda quedar Emilia de que use de su derecho; y porque el que via delà à ninguno haze injuria, *leg. Proculius, ff. de damni infest. l. Nullus videtur, l. Diuimum, ff. de regniur.*

5. Lo tercero, porque aunque se quiera decir, que aqui ha uo copula, y que no se le aplican las doctrinas, es resolucio cierta, y comun, que la copula antecedente al Matrimonio, es fornicaria, y no conyugal, y por ella no se tiene por consumado el Matrimonio, Tomás Sanchez *disc. lib. 2. disp. 2. num. 3.* Gutierrez *de supra, num. 25.* Covarr. *de sponsalibus, cap. 4. §. 3. part. 1. num. 11.* y por ser comun, no se alegan mas Autores.

6. Lo 4. porque con mas expresion que otros en caso de copula precedente lo tiene así Covarruvas en el *num. 15. in fin. ibi: Nec etiam impedit copula precedens sponsalia, quis sponsum possit profiteri Religionem.* Con que por estos fundamentos parece que Ticio puede profesar.

POR PARTE DE EMILIA HAZEN LOS fundamentos siguientes.

7. **E**L primero que así la determinacion del Concilio, como las doctrinas de los Autores, que dan facultad à Ticio para entrar en Religion, hablan en caso que no precedió copula, aunque sea fornicaria, ni defloracion; sino quando ilianamente sin dolo, ni fraude con taxa cò Emilia, y sin consumar, Spiritus Sancti instinctu, resoluidò pasar à vida mas perfecta, actiua, ò contemplatiua; y à nuestro entender no le hallará texto, que decida la question en terminos de aver precedido la copula con las circunstancias de este caso.

8. Con que siendo el caso dissimil, ni se aplican las doctrinas ponderadas en favor de Ticio, ni se puede hazer illation à *rebus tam superatis, l. Papinianus exili, ff. de mun. ritus. tam vulg.*

9. Y aunque los Doctores referidos supongan, que la copula fornicaria no induce consumacion, no determinan in individuo, que sin embargo de ella pueda entrar Ticio en Religion, sino que no es de los casos por donde el Matrimonio se consume: y quando no aproveche à Emilia esta copula para impedir el ingreso de la Religion: *ex vi consummationis, aprovechale, ex vi damni, & promissionis Matrimonii, que precepsit, como luego se dirà.* Y así teniendo Emilia diferentes razones; aunque falte vna, que es la de consumacion, como subistan las demás, no le daña, *§. Affinitatis, instituta de nup. Gutierrez de Matrimon. cap. 90. num. 7.* Valenzuela *conf. 101. num. 9.*

10. Ni la doctrina de Covarru. en el *num. 6.* obsta, porque se ha de entender, que si profesare de hecho, valdrà la profesion, como sienten otros DD. ò no se estimará imitando otra cosa contra el torrente de los que tocan el punto en fuerza de daño, y promision.

11. El segundo fundamento nace del preceden-

te; y es, que podrá Ticio usar de su derecho entrando en Religion, quando constituxo *bona fide, sine dolo, & circulo non impediens Spiritus Sancti instinctum.* Y en este caso fuera el contrato igual entre ambos: lo que no es quando *adules, & non animo confirmanti contraxit.* porque aqui no hay igualdad, respecto de que Emilia contraxo con buena fe, y se halla engañada por el dolo de Ticio; y así asientan los DD. que contrae con este animo, que llaman fictos, y pecado mortal; *vt contra aliquos aliter sententias tenet committere cum alijs, Tomás Sanchez, lib. 1. d. 43. num. 7. & seq.*

12. Y las razones que alegan los Doctores, aunque algunas hablan en terminos de voto, son muy generales, y comprehenden este caso, *etiam iactis voto, solo por el dolo con que se contraxo.*

13. Primò: porque contrayendo así, se expone à evidente peligro de mudar de animo, si huvo voto.

14. S. cundò: porque repugna à la recta razon, que Ticio por el Matrimonio entregue la potestad de su cuerpo à Emilia, y le obligue à lo que no tiene animo de cumplir, que es la consumacion, porque aunque el Matrimonio, *ante carnis copulam sit perfectum quoad vinculum, Sanctumque ex Sanctitate Sacramenti;* no lo es *quoad significatiuam;* y porque no significa todo aquello que significara *sequuta carnis copula coniugati.* Oñentis in *Sum. tit. Matrim. §. Quid sit Matrim. cap. Bona, cap. Contra, cap. in me 77. q. 2. Magillr. in 4. q. 1. 26. Covarr. 2. part. de spons. cap. 1. §. 3. Vnic. num. 1.*

15. Tercio: *quia eo animo contrahens videtur illud de Sacramento.*

16. Quarto: *quia notabilem iniuriam infert puella, obligandola à esperar à la profesion para poder casarse, y no profellando, obligandola à ser muger de vn Frayle con algun dolo, y no la será facil casarse con otro, y queda sospechosa, y notada, dando ocasion à que piensen otros, que la dexò por algun vicio, ò notable defecto; y finalmente engañò à Emilia in regredi, y si ella supiera, que llevaba ella intencion, no se casara.*

17. Con que se puede dezir, que huvo igualdad en este caso. Estas son las razones que alegan los Doctores para impedir este ingreso, y las refiere el P. Sanchez *disc. lib. 1. d. 43. num. 7.* y aqui aun lo asientan, *ex vs doli, sine strupo,* ni razon de daño *ex eo proveniente.*

18. Y aunque la duda la excitaran en caso de aver auido voto, algunos hablan secluso voto; las razones son mas generales, que la doctrina, y conclusion, y quando la razon de la ley, ò doctrina, que ella misma reeibe extension, y comprehiendo otros casos que caygan debaxo de aquella razon: *notata DD. in autentico, quas actiones, cap. De sacros. Beles. y la canon alijs differ. 7. num. 11. & sequenti.*

19. El 3. fundamento es que en este caso se presume, y aun se tiene por cierto, que Ticio diò palabra de casamiento à Emilia, y que debaxo de ella resultò la defloracion, y ella lo aseguró en la demanda; y el derecho presume, que la muger es inocente

por

por ser calidad natural, y que fue decepta, *& sedata, vt notat in l. vnic. cap. De rapta virginum, ibi: Nisi enim sollicitus flet, nisi odio ius arbitri circumvenisset non faceret illam velles, in tantum adeo us se proteget, que verba infirmis poneret Gutier. cap. 10. num. 15. vesp. Ego veri.*

20. Y esta presumpcion parece que se calificò con la sentencia que le condenò à casar, y acabò de confirmarse con a verla confesio ò Ticio, y aver eligido el castro, pudiendo cumplir con la alternativa, que ella va en eleccion, vt notat Doctores in *cap. 1. de Aulerijs, in terminis, Lefio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 1. dub. 4. ibi: Itaque cum ratione iniuria, violationis detatur, vt alterum disjunctiue (hoc est, casare, ò dotare) vbi semel elegerit alteram partem non potest mutare absque consensu puelle, quoniam semel placuit, amplius displicere non potest, iuxta regulam 21. de regulis iuris, in §. que es bien notable el lugar para el caso, porque decide la question en fuerza del daño, y es fuerza la presumpcion de promessa de Matrimonio, y quita la libertad del ingreso vna vez elegida la alternativa de casarse.*

21. Signefo de aqui, que de ninguna manera le fue licito à Ticio entrar en Religion, *etiam sequito Matrimonium,* porque *modo dicitur loquendo,* no puede refarcir la injuria que hizo à Emilia con la defloracion, *quia per solum iustitiam vniulo alligata est, nec vnum per alio in vno creditore solui potest, §. mutui datus, ff. si certum petatur, Paulus, ff. de solutijs us; y así debe cumplir perfectamente, cohabitando, para que quede satisfecha Emilia. Esta sentencia es de Navarro, lib. 13. cons. de voto, cons. 6. in fine, Henriquez de Matrimonio lib. 1. cap. 3. num. 3. in comm. tit. K. Manuel Rodriguez in *Sum. verb. Matrimonio cap. 35. conel. 5.* Muy del caso Villalobos in *Sum. tit. 12. de los Desposorios, num. C. vesp. Mas base de advertir, Sanchez lib. 1. d. 44. à hum. 2. idem lib. 2. d. 21. num. 7. cap. 25. num. 6. y es comun.**

22. Tiene la mesma sentencia Soto in *d. 27. quest. 1. art. 4. ibi: Vt que contraxit extra alterius iniuriam fieri potest integrum est ad Religionem sese conferre, ponderando las palabras, *si extra alterius iniuriam,* que es nuestro caso, pues sin injuria de Emilia no puede entrar Ticio en Religion, quedando deflorada, y aunque prosiga diciendo, que à Emilia no se le haze tan atroz injuria, que no pueda compensarse con el bien de la Religion, pero habla con este termino: *Ante copulam;* que es fuera del caso en que vamos.*

23. Esto mismo, refiriendo à Soto, Durando, y otros, tiene Manuel Rodriguez, en el Tomo tercero de las Questiones Regulares, *quest. 1. art. 4. ibi: Quis cum maneat integra nihil deoris, aut honoris amittit quo minus possit alteri nubere, y como aqui Emilia no quedó con su integridad, sino deflorada, & contrario sensu, es llana la doctrina, quod argumentum fortissimi est iniurie, Berardo in *lactis legalibus loco à contrario sensu.**

24. El mismo Lefio en el lugar citado, en el numero veinte de este Papel sienta lo mismo, con estas palabras: *Nam contrahendo, & non consumando, neq*

conficitur reuatum damnum pudicitie, nec occurrit efficitur infortunium imminenti; y todo el lugar ella lleno de circunstancias en nuestro favor.

25. Y todos estos Autores, y otros que se omiten, embuelven la question, vnos en caso de aver auido voto, otros sin el, otros en fuerza de promessa de Matrimonio sin elstrupo, otros en fuerza del estrupo, sin promessa, y en todos resuelven contra Ticio, por lo que ya dexamos ponderado arriba *num. 9.*

26. Y no es mucho, que por vn daño tan grande, como es ligar à Emilia de su defloracion se impida el ingreso en la Religion; pues por deudas civiles, y temporales, que son de orden inferior, se le impide, y prohíbe hasta satisfacer como con muchos Autores lo tiene Barbosa de *Inter. Eccles. lib. 1. cap. 4. n. 27.*

27. Y vlti. en este haze por Emilia, que por la ley con no no pudiera Ticio dexar su muger y pasar à otro estado, y fue menester otra ley especial, que lo permitiera para no incurir en que *Quis Deus conuenit, homo non speret.* Y esta especialidad fue gracia, y privilegio, dado por Christo nuestro Señor, en favor del perfectissimo Estado de la Religion; y licite privilegio le fuera de entender con tanto daño de Emilia, fuera privilegio en caso de tercero, el qual no ha lugar, ni se debe presumir, que disponga en semejante caso, ad tradita per l. eodores in *leg. rescripta, cap. De prebilo Imperatorij, cap. Rescripta 25. quest. 1. leg. fin. cap. Si contra ius, vel voluntatem publicam, l. 5. cam sequentibus, titulo 18. part. 3. qual no le ha de dezir de ella ley privilegiada, sino entendiela con la sinceridad, y candidez, que dispone, *hoc est* en caso de no aver auido copula antecedente, ò subseguente, ni otra obligacion de parte de Ticio, mas que la del vinculo del Matrimonio.*

28. Y aunque algunos Autores quisieron, que si de hecho se diese la profesion, sería valida; estamos fuera de estos terminos, por estár prevenido, que no professe hasta determinarfe ella a uia.

Estos son los fundamentos por vna, y otra parte, digo lo que yo hallo en esta brevedad de tiempo, y así reducidos rudimnerua, y sin aver querido dar mas fondo en cumular Autores, y autoridades que se han omitido; y porque para dudar, a burlas lo que se apuntar; si fuera necesario se hiziera gran volumen, con mas pendiente elito; no dby la resolucio, por estár dependiente la causa, y por lo que V. m. sabe. V. m. la tomará de hombres doctos, puesta la materia lo requiere. Fuentelapeña; y Julio, 17 de 1668. besa las manos de V. m. El D. ñor Francisco Sanchez Bailesteros.

PARECER DEL DOCTOR DON MIGUEL MORA DE TURIBIDE.

HE visto este dubio, que comprehende todos los principios que puede ocurrir en la materia que en el se trata, y me parece, que los fundamentos que se consideran en favor de que pueda Ticio ser validamente admitido à la profesion, sin embargo de

la contradiccion de Emilia; y vñ en ello de su derecho, son irrefragables; y à mi ver, fundados en principios claros de el Derecho, y que solo alcançan los fundamentos contrarios, à vna contradiccion ingenua, y artificial, que en alguna manera, en materia tan grave, en la sustancia de ella, y tan establecida, no se escusan de todo punto de temeridad; pues en el *num. 7. 8. y 9.* debe apreciarse la propucita de el, como fundada en la negativa (de que no ay Texto) tan debil, y flaca como de ella se reconoce, quando ay interpretacion de la comun de los Doctores, de la qual, formalmente se faca la consecuencia exclusiva, de que la copula fornicaria sirva para consumar el Matrimonio.

La respuesta de el *num. 10.* violenta la resolucion del señor Covarrubias, que diziendo, *posuit profiteri*, explica, *re ipsa que tunc potest profiteri*. Y cite gravissimo Autor, fabia, y supo vñ de las voces doctrinales *in sensu iuris*.

Al *num. 11.* se debe advertir, que el que contrae Matrimonio, para vñ de los derechos de el, no defrauda al co-yuge, ni es ficcion lo mismo que viene en el acto que se haze, ni puede llamarse mala fee. Lo mismo digo de el animo de entregarle reciprocamente los cuerpos, pues se haze este proposito puro, *sub conditione tamen*, revocable; que à dar lugar la instancia de la parte, se viliere de muchos exemplos de Derecho. Baste aora la donacion en el caso de la *l. si vnam, Cod. de revocandis donationibus*; que si siempre es pura, *sub conditione tamen in gradum, vel revocabilis*, la venta, *sub pacto additionis in diem, vel commissoria*, & *alia plura*, donde se haze el acto puro y perfecto, y queda la condicion, no para el acto, sino para la revocacion. Al *num. 16.* la injuria à la muger, es ninguna, pues se casa con ella con supererogacion, quando la sentencia no le dió tanto, y el renuncia su alternativa.

Al *num. 20.* la sentencian prueba con evidencia, que no hubo motivo para ella de promesa, pues no hizo condenacion precilla; y el aver hecho Ticio condenacion, eligiendo lo preciso, no arguye mas, de que vsó de el derecho, que por ella se le dió, eligiendo lo mas arduo: de passar à que huviese voto, no parece ay necesidad; y asì, estimando en linea de futilidad de ingenio, todo lo considerado por parte de Emilia, me parece, es el juyzio sano; y seguro, que Ticio tiene derecho al profeslary el Prelado à admitirle à profeslony, el Señor Ordinario à levantar su interdicto, y reformar el mandamiento en que le puso, y absolviendole de la demanda de cohabitacion. Salvo, &c. En Alcalá, 31. de Julio de 1668. Doctor Don Miguel Moez de Yturibia.

PARECER DE EL DOCTOR DON Diego Ros de Medrano.

Ticio conoció carnalmente, con palabra de casamiento, à Emilia, la qual le puso demanda para que se casase con ella: el luez le sentenció, ò à casarse, ò à dárta en mil ducados. Casóse Ticio, y sin cohabitar con ella, despues de casado, antes de

los dos meses, tomó el Habito de Religioso: y aora al tiempo de profeslar, le pone demanda la dicha Emilia, para que no profesle, sino, que cohabe con ella. Preguntáme, si Ticio obró bien, y si el luez puede eitorvarle la profesion?

Porque se me dà mucha preçisa, diré mi sentir brevemente, con los fundamentos que aora me ocurren, y bastan para assegurar mi resolucion, la qual es: Que Ticio hizo bien en lo que obró, y el luez obrará mal en impedirle su profesion. Esto segundo, depende de lo primero, y se prueba asì.

Despues de el Matrimonio rato, no consumado, le es dado à qualquiera de los contrayentes, el entrar en Religion, *altero invito*, por Derecho puramente Eclesiastico, ò por Derecho Divino, segun la variedad de opinar, que tienen los Autores, pues todos convienen en que puede qualquiera de ellos entrar en Religion, antes de consumar el Matrimonio, dentro de dos meses conrado. Esto se prueba con muchos Textos, que refiere Basilio de Leon, *lib. 10. cap. 5. num. 1. vsque ad 10.* es doctrina de Santo Thomàs in *4. dist. 27. quest. 2. art. 3.* donde dize: *Neuter coniugum tenetur immediatè post contractum Matrimonium reddere debitum, sed datur duo menses ad deliberandum de Religione.* Luego.

La menor, que consiste, en que en tal caso, huvio Matrimonio rato, no consumado, se prueba asì: El Matrimonio se constituy e consumado, no por la copula que sucede antes, sino por la que sucede despues de conrado. En este caso, no sucedió la copula despues, sino antes de el Matrimonio: luego el Matrimonio no fue consumado. La mayor en que está la dificultad, se prueba: porque la copula, que constituye el Matrimonio consumado, es vna posesion corporal de la potestad, dada à cada vno de los contrayentes, para vñ de el cuerpo del otro, como dize Santo Thomàs en el lugar citado: *Sed per carnalem copulam completur dicta translatio, quia tunc intrat vterque in corporalem possessionem, sibi tradita potestate.* Luego la copula, que constituye e consumado el Matrimonio, supone Matrimonio conrado.

Confirmase esto mismo. La copula, por la qual se consuma el Matrimonio, es vna perfeccion segunda de el Matrimonio, es vna operacion, y vsó de el Matrimonio, como dize Santo Thomàs in *4. dist. 26. art. 5.* donde dize: *Ergo carnalis commissio est quedam operatio, seu vsus Matrimonij, per quod facultas ad hoc datur: ideo & carnalis commissio de secunda integritate Matrimonij, & non de prima.* La integridad segunda, supone la primera. La operacion, y vsó de vna cosa, supone la cosa de quien es vsó: luego la copula carnal, que constituye el Matrimonio consumado, es la que sucede despues, no antes de el Matrimonio: en este caso, la copula sucedió, no despues, sino antes: ergo, el Matrimonio no fue consumado, y asì pudo Ticio entrar en Religion, y profeslar en ella.

Ni obsta la injuria de Emilia, que à esta se satisfecha con aver conrado el Matrimonio, como queda ya satisfecha con los mil ducados, y no quedava en

PARECER DE EL DOCTOR Villanueva.

materia del pundonor mas bien aliçada, y el darla los mil ducados estuvo en mano de Ticio, pues se lo concedieron en la altera viva.

Ni obró con fraude, porque vsó de su derecho, antes assilido prudente, y christianamente à todo, à la satisfacion de Emilia, casandose y à la que le dictava su espirito, entrandose en la Religion.

Fuera de que este mesmo caso le decidí año de 1618. à 18. de Noviembre, como refiere Barbosa sobre el Concilio, *Sess. 24. fol. mil. 2. 3. num. 9.* *Tunc decisum fuit Matrimonium reputatum, & non consummatum ad effectum, ut num. ex contrabitionibus possit ingredi Religionem, sed postillum, contra dictum coram Parrocho, & restibus copula non intravit, quamvis prius, non semel, etiam cum promissione de contrahendo fuisset fornicari.* Este es el caso en terminos, y el que he dicho, mi parecer. Salvo meliori iudicio. En este mayor de San Ildefonso del Santo Cardenal de España mi señor, Agosto, 1. de 1668. Doctor Don Diego Ros de Medrano, Cathedrático de Prima de Santo Thomàs.

PARECER DEL DOCTOR DON THOMAS del Castillo, Cathedrático de Prima de Canones.

HE visto este caso, y pareceres, asì de Iuristas, como de Theologos, y hallo puede profeslar el Novicio, por quanto el Concilio dà licencia, quando no está consumado el matrimonio: y como dize el señor Doctor Don Diego de Ros no se puede llamar consumado por la copula fornicaria antecedente, con que solo queda el daño, que parece seguirsele à la muger; mas como dize el mesmo parecer, bien satisfecha está la honra con casarse, y tambien el daño, solo tocará ser constante en derecho por la ley *Haec verba 1. 4. ff. de verbor. signific.* que la naturaleza de la alternativa, es, que vno, ò otro se cumpla de fuerce que si vno le cumple, no ay obligacion de lo otro, ibi: *Quo enimposito altero necesse est volè alterum.* Item sublatoponi alterum, por cuya doctrina se mueven todos los Doctores ecribientes à las formulas de derecho à dezir, que en cumpliendose vno de los extremos, se extingue la obligacion del opuesto; de que resulta, que quando el luez en rebeldias que aun es mas de notar (pues se halló indefenso) no le puso obligacion conjunta: no porque el cumplimiento el casarse, fué querer defraudar, sino vñ de el arbitrio, que le dió el luez en la sentencian, y vna vez aviendole explicado casandose, no quedó el otro extremo de pagar los mil ducados, y fuera ridiculo en derecho, que de cosa ya exintia naciese obligacion; y asì siento puede profeslar, y me conformo con los pareceres antecedentes, que cada vno à su modo, y linea tiene muy bien fundada la resolucion. Salvo in omnibus, &c. En esta Hospederia del Colegio Mayor de Alcalá del Santo Cardenal de España mi señor, Agosto, 1. de 1668. Doctor D. Thomàs del Castillo, Cathedrático de Prima de Canones.

LA resolucion de este caso depende vnicamente de la de aquella duda, si la copula antecedente, en fe de el Matrimonio prometido, tiene fuerza de hazer el Matrimonio consumado, y etiendo la parte negativa, tambien probada ab intrinseco, & extrinseco, con razones tan fuertes, & con paridades, y con numero de Clauos Autores, desde el numero segundo, en el Cartapacio de quartilla, y por el señor Doctor Don Diego de Ros, es practicamente probabilissimo, que el dicho Ticio puede profeslar sin genero de escrupulo; y sin el darle la Profesion los Prelados. La razon se funda en lo que de todos los pareceres que à la probado, que no he querido añadir Autores, porque segun las Reglas de los Moralistas, y Theologos, sobran los citados, y sus razones para hazer qualquiera de sus proposiciones, no solo especulativa, sino practicamente probable: todo Matrimonio rato, y no consumado, se puede disolver, *intra duos menses per ingressum vnius coniugis Religionem.* Esta mayor es del Santo Concilio de Trento, &c. y latè ostensa. Este Matrimonio es, el lamentoso rato, y no consumado. Esta menor es la que tengo probada con toda probabilidad, y seguridad, sin lestitacion alguna en la probabilidad; y asì *est evidens esse probabilem, asì como suo modo dezimos en la materia de Fe: Est evidens, vñ verba, ff. ereditaria,* aunque el obiecto no quede evidente, asì es evidente ser probable, que no es Matrimonio consumado, pot mas, que *in respo* sea la proposicion evidente. Y luego añado aqui, que porque no le ha de dexar seguir opinion probable, quando es respecto de mas perfecto estado, y quando la parte contraria es menos probable: Pues este es principio de Moralistas; porque los Autores citados no hablan de especulacion, sino dando reglas, y doctrina, para que segun el fe obre, las quales reglas, por ser para ayudar à la prudencia, miran como esta virtud à la practica, y al exercicio; y no son dudas, *præcisè*, especulativas, como las de los metros Theologos, que disputan, *ut in plurimum*, de obiectos no operables.

Sentadas estas dos premisas, la conclusion está en *Darij*, y es inegable, de que *per ingressum in Religionem dissolvatur prædictum matrimonium*; y de aquí las demás resoluciones son corolarios, y condecorarios, deducidos, *ipso lumine nature*: porque que operatur iuxta opinionem practice probabilem, evidenter non mali operatur; & *in tali obiectum probabiliter est possibile bonum, bene possit operari, quale est ingressus, & profectio in Religionem.* El otro corolario, y le queda es, que los Prelados *bene & laudabiliter operantur*, en darle la profesion, porque no cooperan à materia contra iusticia, *ut suppono, imò*, cooperan à cosa santa, y loable, que es vna determinacion buena, para lo qual le dà derecho el Santo Concilio.

Esto es precindiendo de la sentencian del Ordinario, y despues de ella con los mismos fundamentos se infiere, que puede profeslar, y que debe el luez qui-

y unitivamente vna de dos cosas, y el copulativamente las executaria en ambas, lo qual no es faltar à la sentencia, ni en daño de Emilia, sino en favor suyo, y cumplir perfectamente con ella; pues pudiendo satisfacerla con sola satisfacción pecuniaria, segun la sentencia, el la satisface con satisfacción pecuniaria, y con casamiento, como si à vno le sentenciasen, en que pagasse mil ducados para gastos de guerra, ò à la Cámara Real, ò en que sirviese dos Campanas por fi, con vna pica, ninguno diria que falta va à la sentencia, si lo executall. todo, ni que en servir por si los dos daños hazia algun agravio à dicha Cámara, ò casa para gastos, si demás de lo dicho pagasse los mil ducados, que alternativamente ordenava la sentencia; pero que es evidente la patidad, y el argumento, ab equiparatis, es validissimo, como lo dizen Menochio, *consil.* 32. *num.* 17. Esteuan Gracian. *discept. forens.* cap. 2. *num.* 7. y otros.

24. Lo 3. porque despues de aver elegido el Matrimonio rato, y antes de la consumacion, està en tiempo de retroceder, y pensarle; y elegir la otra parte de la pecunia, con fin de entrar Religioso; lo vno, porque la ley especial le libra de las comunes, *de quo latini in sequenti ratione.* n. 29. y 30. Lo otro, porque la *regl. 2. de reg. iur. quod semel placuit, &c.* que se alega por la parte contraria, para que *displicere, vel penitere non possit*, padece innumerales falencias, de las quales pone la *Gloss. ibi* 2. que comprehenden otras muchas, y muchas de ellas aplicables à nuestro caso, como dicit, y se verá en su lugar, respondiendole en las razones, y fundamentos por parte de Emilia.

25. Pruebase lo 5. el principal intento: el que no puede pagar en breve las deudas, puede no obstante ello entrar en Religion, y professar en ella, aunque sea hombre, que por su industria pueda quedandose en el siglo ganar con que satisfacerlas à larga jornada. Luego tambien podrá dicho Ticio professar en nuestro caso, y el Juez deberá concederlelo: la consecuencia es llana, porque la obligacion que le impide à Ticio el ingreſso, ò profesion (como la sentencia en rebeldia lo ha declarado, y queda bastante probado en todo este Papel) es comensible con dineros y equivalente à deudas civiles, y temporales; y así va la misma razon en vn caso, que en otros; por consiguiente debe aver la misma disposicion, *nam ubi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio.* *l. illud. ff. ad leg. Aquil. l. si postuleris. §. 2. ff. ad l. iul. de adul. l. Quæ in numerarios. ff. de edent. l. Natus, §. fin. ff. de natis capti. & Paul. l. A Titio. ff. de verb. obligat. l. illud. Col. de Sacros. Eclesi. §. Pari ratione, y otras; con que solo està la dificultad en el antecedente, y así le tengo de probar de muchas maneras.*

26. Prob. ant. lo 1. porque así lo tienen S. Thomás 2. 2. *quest.* vltima, *artic.* 6. ad 3. Paludano, *in 4. dist.* 2. *quest.* 3. *num.* 5. Innocencio *in rubric. de obligationibus ad rationem Silvestro verb. Religio.* 2. *q. 4.* Angelo titul. *Religioso.* §. 6. Arceidiano, *Vlderico,* y otros.

27. Lo 2. porque en la Ley de Gracia no puede ser obligada la persona de vn hombre libre por deudas: como era en la Ley Antigua, ni el Derecho

permite, que vn hombre libre quede por esclavo de sus deudas, sino que basta ceda à los acreedores todos sus bienes, y derechos, despues de la qual cesacion no puede ser preso, ni se le puede hazer otra molestia, *sed si ipse*, que si no pudi. ta entrar en Religion, claria preso; y sin libertad, pues no podria disponer de su persona: luego le podrá entrar hecha dicha cesacion.

28. Lo 3. porque la justicia conmutativa, no obliga à dar bienes de orden superior por los de orden inferior; y como lo determinó Innocencio IV. *in cap. Officij, de penitentia. & remissione,* y lo tiene Navarro, *in Manuali.* cap. 17. *num.* 87. con otros. La persona del hombre libre, ò su libertad, es bien de orden superior à los bienes de fortuna, y que no se puede estimar, ni apreciar por dinero, segun aquello del Poeta, *non bene pro toto libertas venitur auo. ergo, &c.*

29. Lo 4. porque el que por infinito del Espiritu Santo, y fervor de la caridad es movido à estado de perfeccion (como el de la Religion lo es) no es à obligado à otras leyes comunes, ni à valerse de su industria, y quedarse en el siglo para pagar à su acreedor, iuxta illud Apost. ad Galat. 1. *Qui Spiritu Dei aguntur non sunt sub lege.* 2. ad Corinth. 4. *Si spiritus ducimini, non estis sub lege.* & *vbi Spiritus Domini, ibi libertas. ergo, &c.*

30. Lo 5. porque aunque el Religioso professó està obligado à su Religion, y tiene obligada, y sujeta su persona à ella por la profesion, y el Cura tiene obligada tambien la suya à su Obispo, y Religiosos, con todo esto determina el Derecho en el *capit. Licet, de regular.* que el Religioso se pueda pasar à Religion mas estrecha; y en el *cap. Dicitur, 19. quest. 2.* que el Parrocho se pueda entrar en Religion, aunque lo contradigan los Religiosos, y Obispos; dà la razon, porque aunque los dichos tienen obligada su persona; y aunque à la Religion que dexa por otra mas perfecta y con quien primero estava casado, se le siga alguna iniuria, como siempre parece que se le sigue, y parece suponerlo el *cap. Licet* citado) pero siendo movidos del Espiritu Santo, no están obligados à las leyes comunes: luego à *fortiori*, quien no tiene obligada la persona, sino la hacienda (y caso que la persona esté obligada, corre la patidad à quatro pies) siendo movido por la ley especial de la caridad, y zelo de mayor perfeccion, no tendrá necesidad de estar sujeto à la ley comun, ni quedarle en el siglo: ergo, &c.

31. Ni basta dezir, que para entender, que el Espiritu Santo mueve, es necesario revelacion de ello, y que no es verisimil, que el Espiritu Santo mueva à nadie à que por cumplir vn consejo, dexé de cumplir vn precepto de justicia; porque à esto se responde, que supone falso la obyeccion, porque no ay obligacion, ni precepto de satisfacer bienes de ord. inferior, con perdida, y daños de los de ord. superior, ni para esto es menester revelacion (sino solo inspiracion) pues el derecho no la pide, para que los que tienen obligadas sus personas, no obstante la dicha obligacion se entren en Religion, quedando desobligados

de

de las primetas obligaciones, como se ve en el Religioso, y Parrocho en los casos referidos: luego mucho menos en quien no tiene obligada su persona, si no solo sus bienes temporales: ergo, &c.

32. Ni obsta lo segundo, aquello del Apostol ad Roman. 3. *Non uni sciendum mala, et veniant bona;* y que no se han de hazer las cosas de consejo, dexandolas de precepto, y obligacion; y así no es licito hurtar para dar limosna, segun el Deuteronomio 16. *num.* 20. Porque à esto se responde, que el tal deudor en tal caso, no tiene precepto de pagar, y así no haze males para que se sigan bienes: ni falta à preceptos por seguir consejos, como consta de lo dicho.

33. Ni obsta lo tercero, lo que se determina en el *cap. Legem, quam pissimus, distin.* 35. *& in cap. 1. de obligat. ad rat. cin.* que el que tiene quantas cosas dàr, las dà primero; y luego el que tiene deudas debe pagarlas primero que pueda entrar en Religion; porque à esto se responde, que el derecho habla en caso que tenga de que pagar, como lo dizen los Doctores citados en el numero veinte y seis, y consta de lo alegado en los numeros antecedentes, à *num.* 27. hasta el 32.

34. Pruebase lo sexto el principal intento: Nadie puede prohibir legal, y justificadamente lo que no es dañoso à su persona, y es provechoso à otro, *l. 1. Idem aium, & denique. ff. de aqua pluvia arcenda. Glossa in l. in summa, §. Idem labor, ff. eodem tit. l. Si cui, ff. de servitut. l. Rescripta, 7. Cod. de precibus impetrat. off. l. In creditoribus, ff. de edit. y de otras, y comunmente los Doctores. El profesar Ticio en Religion no le es dañoso à dicha Emilia, pues no es contra su credito, el que la dexa por estado mas perfecto, y por servir à Dios en Pobreza, Obediencia, y Castidad; ni conduce à la resarcion de su fama, pues esta se refarcé bastante por el Matrimonio rato, como lo tienen los Doctores citados en el *num.* 2. y se probó bastante en el *num.* 20. y en otro Papel que hizo desta materia, *num.* 21. y consta, de que el hazer vida maridable con su muger, ò la consumacion de el Matrimonio, solo puede conducir para los alimentos de la muger (y estos se pueden suplir de otro modo) pero no para la resarcion de la fama, pues la nota de libandad de aver sido desflorada, y partido sin ser casado, nunca se puede deshazer del todo; y lo que se puede deshazer de ella, se deshazevance con casarse con quien la de flor, como se ve en los que se casan con sus mancebas, quando están impossibilitados de consumar. Por otra parte, la profesion es muy provechosa à dicho Ticio, pues le ofrece medios mas proporcionados para la perfeccion; y para conseguir su fin vltimo, que el estado del Matrimonio; y los alimentos puede acudir del mismo modo, que si se quedasse en el siglo, pues el no tiene mas industria para ganar de comer, y alimentarla, que su hacienda, porque no està enseñado al trabajo, y la hacienda puede dexarla; y esta aun será de mas consideracion para ella sola, que si se huviesse de alimentar de ella ambos: ergo, &c.*

35. Pruebase lo septimo, la causa por parte de

Ticio es causa de Religioſon, que debe ser preferida siempre à las demás, y sus razones antiguas à todas otras, *nam Religioſiſ ſervandum est, & summo est ratio, que pro Religione facit, ex l. Sicut persona. 4. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer. y lo tien n. Esteuan Garc. *discept. forens.* tom. 5. *cap.* 277. *num.* 21. Menochio de *presumpt.* lib. 6. *presumpt.* 4. *num.* 11. y otros muchos.*

36. Además de esto: quando la justicia no sea cierta por parte de Ticio, es à lo menos dudosa, como se supone en el Papel de dudas, y consta de lo alegado; luego siendo por otra parte reo en este pleito, como lo es, y la parte de Emilia el actor, debe ser preferido Ticio, *nam in dubio reo cavendum est prius quam actori, ex cap. Cum sunt partium de regulis iuris, l. 6. l. Favorabilis, ff. de regulis iuris, l. Matrem, Cod. de probat. Cod. ex parte de reſer. Menochio de *presumpt.* lib. 1. *presumpt.* 30. *num.* 1. Thom. de Tomaler, *regul.* 120. y 270. con otros muchos: ergo, &c.*

37. Pruebase finalmente cien otros fundamentos que alego en otro Papel, que lize en esta materia (en caso de voto, y prueban independiente de lo) ò los mismos mas adelantados: veate todo, principalmente, à *num.* 1. hasta el 16. y los numeros 1. 2. 3. 4. 24. 25. 29. 32. y 34. y desde el 36. hasta el fin; y no ponga mas razones, ni alego mas textos: porque si huviera de alegar todo lo que favorece à Ticio, no cupiera en vn gran volumen, y la angustia del tiempo me comprime à la brevedad.

38. A lo que se alega por parte de Emilia se responde, sigillatim, y por su orden en los numeros siguientes.

39. A lo primero, que se alega en el *num.* 7. que así la determinacion de el Concilio, como las demás doctrinas de los Autores, que dan facultad à Ticio para entrar en Religion, hablan en caso, que no procedió copula, ni deshonracion: se responde, que es falso lo 1. porque lo contrario tiene expresamente Covarrub. en el *num.* 15. Villalob. *Basil. Ponce,* Diana, y otros de los citados en el *num.* 2. y queda bastante probado en todo este Papel.

40. A lo que en el mismo numero se añade, que no se hallara texto, que decida la question en terminos de aver precedido copula con las circunstancias del caso: se responde lo primero, que tampoco se hallará texto que decida lo contrario, sino muertre mecle. Lo segundo, que à lo menos ay muchos textos, que sin limitacion alguna de aver, ò no precedido copula le conceden dicho transito dentro del bimestre. Y q. e hablando, como hablan, generalmente, y sin limitacion, comprehenden exprellamente nuestro caso con todas sus circunstancias, *non extensivè, sed compræhensivè*, como queda probado à *num.* 4. hasta el *num.* 11. *inclusivè*, con otros innumerables textos. Y à lo menos para favorecer la parte de Ticio, no necesitan de explicacion, como la necesitan para no exc. uir la parte de Emilia.

41. Añado, que si fuera licito limitar dichos textos generales, à lo que ello no se limitan (de en caso de copula) un texto expreso para tal limitacion:

D 3

(limes)